



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0964** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

VISTOS:

Acta de Control N°000634-2017 de fecha 16 de agosto del 2017; Informe N°022-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JMCS de fecha 17 de agosto del 2017; Informe N° 882-2018/GRP-440010-440015 de fecha 17 de octubre de 2018; y demás actuados en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000634-2017** de fecha 16 de Agosto del 2017 a horas 15:55, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA INTERCAMBIO VIAL PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **C8A-395** de propiedad de empresa "**FRUITXCHANGE S.A.C.**" (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 05) conducido por el señor **BRANDO PEREZ HUAMAN** con Licencia de Conducir N° **B-80340336** de Clase A y Categoría II-b por la presunta infracción **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**", infracción calificada como leve, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "*al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa C8A-395 realiza el servicio de transporte privado para la empresa FRUITXCHANGE S.A.C se observa que no cuenta con extintor de fuego de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, incurriendo en la infracción S.2 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se cierra el acta siendo las 16:04 horas.*"

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **C8A-395** es de propiedad de la empresa **FRUITXCHANGE S.A.C.**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*"





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0964** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0048-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de Enero del 2013 se otorgó autorización a la Empresa "**FRUITXCHANGE**" S.A.C., por el periodo de diez (10) años, para realizar el transporte privado en el ámbito regional. Asimismo, a fojas quince (15) se adjunta el Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática N° 0247-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de Mayo de 2016, solicitó incremento de flota vehicular de la unidad de placa de rodaje N°**C8A-395**, en tanto se verifica de la copia del certificado de habilitación vehicular a fojas tres (03) que la unidad referida cuenta con habilitación desde el 11/05/2016 hasta el 01/02/2023. Así también, a través de la copia del Certificado de Habilitación de Conductor adjunta a fojas tres (03) se observa que el señor **BRANDO PEREZ HUAMAN** cuenta con habilitación desde el 21 de Enero de 2016 hasta el 21/01/2017.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, siendo así, la descripción efectuada por el inspector de Código CS892, corresponde a una descripción concreta de los hechos observados y detectados en la fiscalización en campo, en el que ha descrito la conducta detectada: "*Al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje C8A-395 no cuenta con extintor de fuego (...)*", y teniendo en cuenta que del registro fotográfico que obra a folios (03 y 04) donde se observa al vehículo intervenido, se evidencia que no aparece ningún extintor a pesar de la obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1, que señala: "*Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: **Extintores de fuego**, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento*", se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción al **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del DS 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0964**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 635 -2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de Agosto del 2017 dirigido a la empresa recepcionado en fecha 10 de setiembre del 2017.

No obstante, a folio diez (10) se observa copia del cargo de notificación del Oficio N°635-2017/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de Agosto de 2017; a través del cual en este caso se demuestra que en la notificación para la empresa **FRUITXCHANGE S.A.C.**, se obvió el dejar constancia de su nombre, y de la relación con el administrado, tal cual señala el artículo 21° inciso 4 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, procediendo con la respectiva evaluación, es necesario advertir que el acta de control N°000634-2017, ha sido impuesta con fecha **16 de agosto del 2017**, la cual hasta la fecha no ha sido correctamente notificada a la empresa **FRUITXCHANGE S.A.C.**, propietaria del vehículo N°C8A-395, considerándose que le corresponde el derecho de defensa y contradicción; evidenciándose de esta manera que ya han Transcurrido más de **06 meses** desde su imposición, correspondiendo por tanto se **ARCHIVE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado a la empresa **FRUITXCHANGE S.A.C.**, por la presunta infracción del **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del D.S. 017-2009-MTC consistente en: *Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) "Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como Leve, con multa de 0.05 de la UIT de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S. N° 017-2009-MTC que establece: "(...)En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis(6) meses, el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa."*

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N°882-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de octubre del 2018, a la propietaria del vehículo empresa **FRUITXCHANGE S.A.C.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificado, conforme se puede verificar a folios veintitres (23); la empresa **FRUITXCHANGE S.A.C.**, no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0964** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

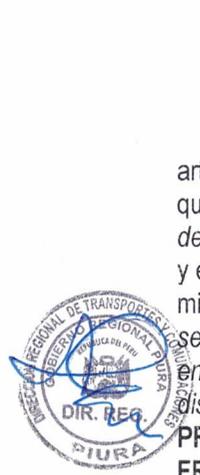
Que, actuando esta Entidad en virtud del "Principio de Legalidad" estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES FRUITXCHANGE S.A.C.**, por no haberse notificado a la empresa dentro del plazo de seis (6) meses, señalado en el inciso 120.4 del artículo 120° del D.S N° 017-2009-MTC, perdiendo el acta de control mencionada validez.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR,** originados mediante la imposición del Acta de Control N°000634-2017 de fecha 16 de agosto del 2017, por NO haberse notificado a la empresa **FRUITXCHANGE S.A.C.**, dentro del plazo de seis (6) meses, señalado en el inciso 120.4 del artículo 120° del D.S N° 017-2009-MTC, perdiendo el acta de control mencionada validez.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **Empresa FRUITXCHANGE S.A.C.**, en su domicilio sito en CAR. PIURA SULLANA KM. 1022 PIURA-SULLANA-SULLANA, información obtenida mediante FICHA RUC-SUNAT a fojas ocho (08), en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0964** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el Portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
*[Firma]*  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional